



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190022000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Vilma Ruiz Blanco	30/11/2023	Auto Decide - Decretar La Suspensión Del Presente Proceso A Partir De La Aceptación De La Solicitud De Negociación De Deudas De Vilma Judith Rios Blanco.
08001405300620220001600	Procesos Ejecutivos	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañía De Seguros	30/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405300620200048900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Jose Barraza Doria	01/12/2023	Auto Decide - Niega Nulidad
08001405300620210063600	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Jonatan Gamarra Castilla	01/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Liquida Costas

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

9e876611-b1ca-4995-87fb-6cb9fa3f6889



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el expediente de la referencia con las distintas actuaciones pendientes de resolverse. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el anterior informe y encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición en comento, se advierte que en el curso del proceso se han suscitado una serie de yerros que conllevan a ejercer el control de legalidad previsto en el art. 548 del C.G.P. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado como se tiene el expediente, vislumbra el despacho, que en memorial radicado, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía puso en conocimiento del despacho auto de aceptación a procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, fechado 21 de octubre de 2019, de la señora Vilma Judith Ruiz Blanco aquí demandada, por lo que resulta imperativo decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de tal trámite, con fundamento en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P.

Así mismo, corresponde dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al 21 de octubre de 2019, fecha de la aceptación, de conformidad con el control de legalidad previsto en el art. 548 ídem. Entre dichas actuaciones se observa el auto calendarado 23 de octubre de 2019 mediante el cual se requirió a la parte ejecutante el cumplimiento de una carga procesal y que fue objeto de impugnación, por lo que el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos, por sustracción de materia.

Seguidamente, se observa acta de acuerdo de pago celebrado entre la deudora y sus acreedores el día 21 de febrero de 2020, dentro de la negociación de deudas en comento; y solicitud de levantamiento de embargo de salario y devolución de dineros descontados desde junio de 2019, que formula la demandada el día 15 de octubre de 2021.



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

Frente al acuerdo de pago, tenemos que al tenor del art. 555 ídem *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*. En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de embargo que formuló la parte demandada, tenemos que en dicho acuerdo la deudora y los acreedores aprobaron:

- a.- continuar con la suspensión del proceso;
- b. el levantamiento del embargo y retención que recae en la proporción legal sobre el salario y emolumentos embargables de la demandada;
- c. la entrega, a favor de la deudora, de los depósitos judiciales producto de los dineros descontados con antelación a la fecha de la firma del acuerdo -21 de febrero de 2020- *“con el fin de obtener los ingresos necesarios para cumplir con los pagos”*.

Sin embargo, no se acreditó en el expediente el registro del acta de acuerdo de negociación de pasivos que contempla el art. 14 de la Ley 640 de 2001, y que hace parte de las obligaciones del centro de conciliación, contemplado en el numeral 9 de su artículo 21.

Lo anterior, para que esta pueda surtir efectos, tal como se consignó en la declaración 7ª del mismo acuerdo, por lo que se procederá a requerir al Operador de Insolvencia para que en el término de tres (03) días, se sirva informar si en el asunto bajo estudio se cumplió con el registro respectivo.

Así las cosas, el juzgado decretará la suspensión del presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada; dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del 21 de octubre de 2019, inclusive; en consecuencia, se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019; requerirá al Operador de Insolvencia para que en el término antes concedido suministre la información aquí señalada.

Por ello, en esta oportunidad procesal, no habría lugar a acceder la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada, pues como bien se ha indicado, no obra constancia alguna, del registro de acta de acuerdo con que se hace alusión, fue consensuado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de Vilma Judith Rios Blanco, identificada con cédula de ciudadanía n°. 22.551.635, es decir, desde el día 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, con posterioridad a la aceptación de fecha 21 de octubre de 2019.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por lo brevemente expuesto en precedencia.

CUARTO: Requerir al Operador de Insolvencia para que en el término de tres (03) días, se sirva a. informar si en el asunto bajo estudio se cumplió con el registro del acuerdo de pago, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 21 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación respectivo, en la dirección anotada en su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a5c065d74e77170ef409aae4d4c03f47f2d9f75db8e1f3a57ef1c1c834edd**

Documento generado en 01/12/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra auto de fecha 11 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 0800140530062022-00016-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados: La Previsora S.A Compañía de Seguros

1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 11 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

La empresa **Clínica Altos de San Vicente S.A.S**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra **La Previsora S.A Compañía de Seguros** y solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por el demandado, a lo que el despacho accedió mediante auto de fecha 11 de enero de 2023.

Que el demandado presenta recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, solicitando al despacho, se disponga la prestación de caución judicial para levantamiento de medidas cautelares de las cuales, se entrará analizar, teniendo en cuenta las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

- Respecto al recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Ahora bien, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que a diferencias de los procedimientos de conocimiento, aquellos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 442 del Código General del Proceso, es un



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

documento que da cuenta de las obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por jue o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos, Vemos claramente, que lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, dispone que: “el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Tal precepto se traduce en el control de legalidad oficioso que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos aportados como base de ejecución,

Es por ello, que en concordancia con el artículo 430 del CGP, los aspectos meramente formales, tales como expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características inherentes a una obligación para que pueda ser materia de ejecución y será el juez, quien de oficio hará el respectivo control, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que hayan sido reparados por el ejecutado.¹

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores, y especialmente, con base en facturas, los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten merito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar dispuestas de una manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

De lo que, sin hesitación alguna, se puede predicar que *“no tendrá el carácter de título valor la factura o facturas que no cumplan la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del código de comercio.”*

Que a pesar de que se aporten como título ejecutivo facturas, estas son derivadas de un contrato de seguro, por lo que no es aplicable la Ley 1231 de 2008, ya que esta es una norma de carácter general que aplica a ventas y servicios que no tengan regulación especial, al tratarse en el presente caso de facturas que hacen parte de reclamaciones con cargo al SOAT, por servicios médicos – hospitalarios prestados a personas que resultaron víctimas de accidentes de tránsito, en donde se vieron involucrados vehículos asegurados en La Previsora S.A Compañía De Seguros, debe aplicarse las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 663 de 1993, Decreto 3990 de 2007, y Decreto 056 de 2015 que regulan el seguro obligatorio SOAT, las que establecen que tratándose de reclamaciones se deben allegar además de la factura los documentos necesarios para surtir la reclamación y posterior pago de la misma, constituyéndose así un título complejo.

4. CASO CONCRETO.

Dentro del caso sub judice pretende la demandada a través de su apoderado judicial lo siguiente:

- Que se revoque la providencia de fecha 11 de enero de 2023 que libra mandamiento de pago

¹ Tribunal Superior De Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia del 16 y 18 de octubre de 2018. M.P. Piedad Vélez Gaviria



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

- Que se abstenga el despacho de librar orden de pago.

Pues bien, sea lo primero en anotar que los títulos objeto de recaudo en la presente acción consisten en múltiples facturas con ocasión a la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la Aseguradora demandada, por lo tanto, luce pertinente para la resolución del recurso impetrado la revisión de las normas de dicho seguro obligatorio y el procedimiento de cobro establecido ante la entidad encargada de su pago.

Mediante el Decreto 056 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones de reconocimiento, cobertura y pago de los servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, por parte de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, señalándose para este efecto que el operador de salud que haya brindado la atención a la víctima del accidente será el legitimado para el reconocimiento y pago de dichos servicios ante la Aseguradora que expidió el SOAT.

Dicha solicitud se debe radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto o ante la Aseguradora acompañada de un formulario de reclamación. II) Historia Clínica que contenga los documentos que la soporten. III) Factura original expedida por el prestador del servicio, esta última debe contener lo previsto en el artículo 33 de la misma norma, que señala entre otros que *la factura o prestadores de servicios de salud debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas reglamentarias vigentes. Una vez radicada la solicitud de reclamación, el pago se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al reclamante además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentada en la mitad.*

Por su parte el Decreto el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 6 del artículo 195 adicionado por el artículo 244 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone que dentro del mismo término previsto para efectuar el pago de la solicitud de reclamación la entidad aseguradora deberá comunicar al solicitante las objeciones que haya encontrado en la reclamación.

Descendiendo al caso que nos ocupa y Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme.

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria están los enunciados de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio. Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario.



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

En el caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo Ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Así mismo revisado como se tiene el expediente, tenemos que la sociedad ejecutada no demostró haber realizado devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o **reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso,** para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada, aunado a ello fueron aportados los soportes de la facturación necesarios para presentar las facturas para el pago ante la Entidades Aseguradoras, debiéndose agotar primero estos trámites antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del estado, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo, aun cuando se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido.

Lo anterior se fundamenta entre otra en lo establecido en el decreto 4747 de 2007, que al tenor expresa:

Artículo 23. TRÁMITE DE GLOSAS. “Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Igualmente, la ley 1438 de 2011 en su artículo 57 señala:

TRÁMITE DE GLOSAS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Así mismo, el Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En virtud de dichas normas, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el recurrente, en el sentido se pudo comprobar que las reclamaciones presentadas por la parte demandada a las facturas presentadas por la parte demandante, a la vista de las normas que derivan su prelación legal, no fueron presentadas dentro de las oportunidades legales correspondiente, del que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo por si sola no presta mérito ejecutivo, pues si bien las facturas se expiden en virtud de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT la reglamentación de tal seguro obligatorio en nada modifica las normas de la factura como título valor por lo que para la ejecución y la validez de las facturas como tales, conocido es que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

En punto del mérito ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP, es decir contener obligación clara, expresa y exigible. y que constituya plena prueba contra el, aspectos que fueron analizados y superados en la providencia que libro mandamiento de pago.

Por lo antes señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante.

Como corolario de lo anterior, resulta plausible no reponer el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por lo arriba expuesto.

- **Respecto a la solicitud de prestar caución judicial para levantamiento de medida cautelar.**

Señala el artículo 602 del C.G.P lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Descendiendo al sub lite, se tiene que mediante auto calendarado de enero 11 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada, por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$85.506.696)**, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que **La Previsora S.A Compañía De Seguros**, solicita a través de su apoderado judicial que se fije caución a fin de evitar el embargo y secuestro de bienes de su propiedad, y que se levante las medidas que ya se hubiesen decretado y practicado, este Despacho procederá a fijar el respectivo monto, conforme a los lineamientos de la norma en cita; así:

AÑO 2.022												
CAPITAL IM\$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA	
85.506.696		17,66%	14/01/2022	31/01/2022	18	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	1.923.760	
85.506.696		18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	1.800.560	
85.506.696		18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	2.011.996	
85.506.696		19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	2.008.236	
85.506.696		19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	2.147.073	
85.506.696		20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	2.150.552	
85.506.696		21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	2.318.098	
85.506.696		22,21%	1/08/2022	31/08/2022	21	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	2.419.406	
85.506.696		23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	33,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	2.336.793	
85.506.696		24,61%	5/10/2022	31/10/2022	27	33,25%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	2.414.686	
85.506.696		25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	33,25%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	2.336.793	
85.506.696		27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	33,25%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	2.414.686	
AÑO 2.023												
CAPITAL IM\$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA	
85.506.696		28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	3.141.633	
85.506.696		30,18%	1/02/2023	8/02/2023	8	45,27%	1/02/2022	28/02/2022	27	0	2.863.397	
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	\$ 32.287.668	
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 32.287.668	
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 32.287.668	



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

- Total, intereses moratorios a partir del 14 de enero de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023 fecha en que se solicita la caución -----\$
32.287.668
- Total, Liquidación Crédito (**capital + intereses**) ----- \$
117.794.364
- (+)50% que exige el artículo 602 del C.G.P., para levantar embargo ----- \$
58.897.182
- SUBTOTAL ----- \$
176.691.546
- (+) 10% por agencias en derecho ----- \$
17.669.154

TOTAL: \$194.360.700

Así las cosas y a fin de atender la solicitud presentada por la demandada **La Previsora S.A Compañía De Seguros**, se les ordenará prestar caución por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$194.360.700)**, correspondiente al crédito y costas calculados, más un 50%, según los parámetros del artículo 602 del C.G.P., para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Valga anotar que esta agencia judicial se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas por solicitud del actor, hasta que la parte demandada cumpla con prestar caución dentro del anterior término, señalado en este proveído, so pena de dejar en firme los embargos oportunamente decretados, solicitados por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de enero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a La Previsora S.A Compañía De Seguros, que presten caución bancaria o de compañía de seguros, que garantice el pago el crédito y las costas, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$194.360.700)**, la cual deberá prestar dentro del término de **DIEZ (10) días hábiles**, de conformidad a las razones expuesta en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68690ab7bf24a20df72db76a314dc18e7dd18e7eb764a2a2fb084cea6186d3f**

Documento generado en 01/12/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía,
Rad: 2020-00489,
Demandante: Itau Corpbanca S.A.;
Demandado: Francisco José Barraza Doria

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demanda en fecha 15 de junio de 2021, alegando indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandante, Itau Corpbanca S.A. presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Francisco José Barraza Doria, con el objeto de que se libraré mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de Francisco José Barraza Doria, y se ordenó la notificación al extremo pasivo, ante lo cual el demandante allegó a este despacho en fecha 13 de abril de 2021, el trámite de notificación realizado.

En fecha 08 de junio de 2021 esta agencia judicial ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

En fecha 14 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, reenvía mensaje enviado por el apoderado judicial del demandado el 15 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

“Se le informa que la apoderada parte demandante adjunta nulidad aportada por el apoderado del demandado.

En el correo en la fecha dada no llegó, se evidencia que fue mal digitado el correo del juzgado”

Efectivamente al revisar el mensaje reenviado, se evidencia correo remitido por Ernesto Doria Guell, doriaconsultoria@hotmail.com, dirigido a los sujetos procesales y al juzgado, pero el nombre del correo electrónico del juzgado, fue escrito de la siguiente manera cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co faltando la U en la palabra judicial, razón por la que la



apoderada de la parte demandante remitió el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Como quiera que en ese correo se dio traslado a la parte demandante, habiendo descrito el traslado, por economía procesal se prescindió de dar el traslado que establece la norma del artículo 129 del C.G.P, y se procede a resolverse el mismo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.1 Tenemos que la parte demandada sustenta la nulidad, bajo el argumento que ni al correo electrónico del demandado frank0325@yahoo.com, ni a la dirección física Carrera 52 No. 82 – 54. Apartamento 601, le fue comunicada el auto que libró mandamiento de pago, ni le fue remitido copia del traslado de la demanda.

Aunado a ello considera que el demandante no realizó la notificación tal y como fue ordenada en el auto calendarado 17 de febrero de 2021, pues este ordenaba notificarlo bajo las normas del artículo 291 y 292 del C.G.P, situación que para el incidentante no ocurrió, pues se realizó conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Indica que el despacho fue contradictorio al momento de emitir el auto que siguió adelante con la ejecución, pues este despacho indicó que el demandado estaba notificado de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pero en el auto calendarado 17 de febrero dispone que sea notificado conforme a las normas del 291 y 292 del C.G.P

Así mismo indica que en la citación le fue informado al demandado que debía comparecer al juzgado, no obstante, en ese momento se encontraban las sedes judiciales cerradas, con ocasión a la pandemia.

Agrega, por último, que si notificación sería realizada al correo esta debió remitirse directamente del correo del despacho o de la secretaria.

Considerando así, que el proceso se ve arropado bajo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1.2 Por su parte la apoderada de la parte demandada contesta la nulidad a través de escrito allegado el 18 de junio de 2021, considerando por su parte que el demandado fue notificado conforme a la legislación aplicable, pues la demanda fue presentada la última semana de diciembre de 2020, encontrándose bajo los efectos del Decreto 806 de 2020, y que resulta claro que el demandado recibió el correo electrónico con todos los anexos.

1.3 Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.



No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”.

CASO CONCRETO

Revisado el paginario se observa a folio 7 del expediente, comunicación enviada al correo electrónico del demandado referente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, evidenciándose que el mensaje fue entregado el 23 de marzo de 2021, habiéndose abierto el día 25 de marzo de 2021.

Se anexa con tal memorial, la certificación expedida por la empresa de envíos “Investigaciones y cobranzas el libertador S.A” y como resultado se arrojó “Acuse de recibo Abierto por Destinatario”, señalando la fecha y hora en que fue remitido el correo electrónico, y la fecha y hora en que este fue visto, igualmente se adjunta copia de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago con el respectivo cotejo, o sello de la empresa en la parte inferior de cada hoja, lo que da claridad que fue enviado junto con el correo la demanda y sus anexos, así como el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Considera el despacho que en la fecha en que se realizó la diligencia de notificación, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 8 dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.

En ese sentido es importante tener en cuenta igualmente lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 153 de 1887, Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012), el cual establece “(...) *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los



incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).

En este orden de ideas, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se introdujo una nueva forma de notificación, y esta es el envío de los documentos al correo electrónico que se informe en la demanda.

Por lo que cuenta la parte demandante con autonomía para realizar la notificación al demandado, bien sea por la vía de lo regulado en el astuto procesal o por la norma del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado en su escrito, alega que no fueron remitidos ni la demanda, ni sus anexos, ni el auto que libró mandamiento de pago, no obstante al revisar la notificación realizada, se observa que la empresa de certificación plasma el sello o “cotejo” en cada hoja que fue enviada al demandado, por lo que al tener certeza de que el correo fue remitido, pues se certifica la constancia de entrega de este, se tiene certeza que también fueron remitidos todos los documentos en los que se plasma sello que indica “cotejado y sellado”.

Si bien manifiesta el incidentante que no se allegó copia de la demanda ejecutiva, lo cierto es que no fue probado que tal hecho no ocurrió, y como quiera que la empresa de mensajería, le coloca el sello de cotejado a cada hoja que enviada, se debe demostrar por parte del demandado que este hecho no ocurrió, pues es clara la observación dada por la empresa de mensajería al indicar en las observaciones “acuse de recibo abierto por destinatario” , con cada documento debidamente sellado y cotejado, hecho que no fue probado por el demandado.

Nótese igualmente que en el Inc. 1º Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la realización de la diligencia de notificación, cuya vigencia permanente de dicha normatividad se estableció con la Ley 2213 de 2022, dispone “(...) **NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**”. Estableciéndose así, que no es necesario envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo cual no era necesario agotar por parte de la demandante el envío posterior del aviso.

Por otro lado, la parte demandada también se duele de que el correo no provino de un correo de la entidad demandante, ni de la apoderada de la parte actora, sino de otra entidad. Y que le generó confusión al manifestarle en dicho escrito que debía asistir al despacho.

Sin embargo, en la comunicación que le fue remitida por parte de la empresa de correo, donde se lee “(...) *De igual manera informo que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto al juzgado, será mediante mensaje de datos al correo electrónico que es cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 PM, Y 1:00 a 5:00 PM debido a que la atención presencial se encuentra suspendida, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el decreto legislativo 806 de 2020 (...)*”.



Lo que deja ver que fue clara la comunicación, y que en ella no se le informa que debe dirigirse a la sede judicial, pues por el contrario se indicó que la atención presencial se encontraba suspendida.

Así mismo se le aclara al actor, que la carga de notificación corresponde en primer lugar a la parte demandante, razón por la que la comunicación de notificación puede ser remitida por una empresa de mensajería o por la misma cuenta electrónica del abogado.

Nótese igualmente que en el Inc. 1º Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la realización de la diligencia de notificación, cuya vigencia permanente de dicha normatividad se estableció con la **Ley 2213 de 2022, dispone “(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”**. Estableciéndose así, que no es necesario envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo cual no era necesario agotar por parte de la demandante el envío posterior del aviso.

Bajo tal norte, no hay lugar a duda, que en este caso operó la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo; de ahí que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 haya impuesto la obligación al interesado de manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que éste es el utilizado por dicha persona.

Lo cual, no se cumple en el sub-lite, ya que el demandado señala que con ocasión a la comunicación que recibió acudió al Centro Cívico, pero no le fue permitida la entrada por ser la atención virtual. En consecuencia, no le de recibo para este despacho lo dicho por el mismo, cuando afirma que en el estado de fecha 10 de junio de esta anualidad, el demandado “*se enteró de la existencia de este proceso*”. Ya que en dicha comunicación se informa sobre los datos del proceso.

Insistiéndose, en que el proceso no se ha adelantado a espaldas del demandado, en tanto que hace referencia a la comunicación que recibió, la cual estuvo acompañada como ya se indicó del auto a través del cual fue librado mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos de conformidad con el cotejo aportado junto con la certificación expedida por la empresa de correo.

En consecuencia, al no haberse configurado la nulidad planteada por la parte demandada, no le queda más al despacho que negar la solicitud presentada.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado designado por la parte demandada en los términos del poder conferido, conforme lo estipulado por el artículo 75 del C.G.P.



En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Ernesto Javier Doria Guell, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1192a14fd0aa70d66ba0ba19ac1ccb97e0102177aacd80be2ce592374425be**

Documento generado en 01/12/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. (Cesionario Del Banco Caja Social).

Demandado: Jonathan Gamarra Castilla C.C.: 72.291.304

Radicación: 08001405300620210063600

LIQUIDACION DE COSTAS.

Procede la suscrita secretaria de este juzgado a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,058.440.00
			TOTAL	\$4,058.440.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



Proceso: Ejecutivo

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. (Cesionaria Del Banco Caja Social).

Demandado: Jonathan Gamarra Castilla C.C.: 72.291.304

Radicación: 08001405300620210063600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior, este despacho;

R E S U E L V E:

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de6db1e1b0d54cf6e62c3fb8bd23d64b490fe2202d4faf73850b05ecbd6146**

Documento generado en 01/12/2023 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>